

Oficio N° 15.352

VALPARAÍSO, 3 de marzo de 2020

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, correspondiente al boletín N° 12.100-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

I) En el artículo primero:

1. Sustitúyese en su encabezamiento la expresión “la Administración” por “los órganos”.

2. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.

b) Sustitúyese en el numeral 5 del inciso segundo la frase “los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2 de esta ley”.

c) Incorpórase en el inciso segundo el siguiente numeral 6, nuevo, pasando el actual número 6 a ser 7:

“6. Órganos del Estado: aquellos mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2.”.

3. Incorpóranse en el artículo 2 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “intendencias, las gobernaciones” por “delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese la expresión “La Contraloría” por el siguiente texto: “El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría”.

ii. Intercálase, entre la palabra "precedente" y el punto final, la frase ", cuando ello corresponda".

c) Intercálase en el inciso tercero, entre el vocablo "directorio" y el punto final, la frase ", las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo décimo de esta ley".

d) Suprímese el inciso cuarto.

4. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "la Administración" por "los órganos".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "la Administración" por "los órganos del Estado".

5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:

a) En los órganos de la Administración del Estado, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo.

b) En el Senado, el Secretario General del Senado.

c) En la Cámara de Diputados, el Secretario General de la Cámara de Diputados.

d) En el Ministerio Público, el Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público.

e) En el Tribunal Constitucional, el Secretario Abogado del Tribunal Constitucional.

f) En el Servicio Electoral, el Director Nacional del Servicio Electoral.

g) En el Tribunal Calificador de Elecciones, el Secretario Relator del Tribunal Calificador de Elecciones.

h) En la Contraloría General de la República, el Secretario General de la Contraloría General de la República.

i) En el Banco Central, el Gerente General del Banco Central.”.

6. Elimínase en el epígrafe del título II la expresión “de la Administración”.

7. Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.

b) En el inciso segundo:

i. Sustitúyese la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato

legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias”.

ii. Intercálase, entre la palabra “señaladas” y el punto final, la siguiente oración “en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado”.

8. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la primera vez que aparece la expresión “de la Administración”.

b) Sustitúyese la palabra “servicio” por “órgano”.

c) Elimínase la siguiente frase: “, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.

9. Modifícase el inciso primero del artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal d), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Igual obligación regirá respecto del personal sujeto al Código del Trabajo.”.

b) Agrégase el siguiente literal n):

“n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.”.

10. Incorpóranse, a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:

“Artículo 7 bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al mes:

- a) Estado de situación financiera.
- b) Estado de resultados integrales.
- c) Estado de cambios en el patrimonio neto.
- d) Estado de flujo de efectivo.
- e) Créditos fiscales.
- f) Pasivos y activos financieros.
- g) Activos no financieros.
- h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

En caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos un vínculo al del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del que deberá accederse directamente a la

información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.

Artículo 7 ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y n) del artículo 7.

Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis.

Finalmente, en caso de que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 bis.".

11. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase "organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior" por la expresión "órganos del Estado no

cumplen con las obligaciones de transparencia activa prescritas en los artículos anteriores”.

b) Sustitúyese la oración “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.” por “Para los efectos de este reclamo se estará a lo establecido en el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes.”.

12. Elimínase en el epígrafe del título IV la expresión “de los Órganos de la Administración del Estado”.

13. Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV, lo siguiente:

“Párrafo 1°

Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado”

14. Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de la Administración”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “público” y la coma que le sigue, la expresión “por parte de cada órgano del Estado”.

15. Modifícase el inciso primero del artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el encabezamiento y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k) la expresión “de la Administración”.

b) Agrégase la siguiente letra l):

“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual en la generación, publicación y entrega de la información los órganos del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.

16. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2°

De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”.

17. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de

identidad vigente con indicación del país de emisión.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, es ofensiva, manifiestamente improcedente o incluye calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4 bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.”.

18. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “de la Administración” por la expresión “del Estado”.

b) Reemplázase, la expresión "de inmediato" por la frase "dentro de cinco días hábiles".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12."

19. Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la frase "La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido" por "El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis".

20. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero la expresión "de la Administración" por la frase "del respectivo órgano del Estado", y la expresión "la Administración" por "dicho órgano del Estado".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior en el evento que respecto de dicha información exista

alguna circunstancia que impida el acceso a ella por parte del solicitante.”.

21. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis”.

b) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3º del título IV, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.”.

22. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 17.- La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos.

Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en el formato en que ésta se encuentra, indicando las circunstancias que justifican la calificación del gasto como excesivo o no previsto.”.

23. Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y acredite ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.

Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.

24. Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4 bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.

ii. Elimínase la expresión “mediante carta certificada”.

iii. Intercálase, entre la expresión “información correspondiente,” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880,”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres” por el vocablo “diez”.

c) Agrégase en el inciso cuarto, después del punto aparte, que pasa a ser coma, el siguiente texto: “salvo que la información solicitada se refiera a sus datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, caso en el que se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano del Estado, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano respectivo siempre podrá ponderar si respecto de la información solicitada concurre alguna de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.

b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.

25. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) Elimínanse en el inciso segundo los vocablos “servicio u”.

b) Elimínanse en los incisos cuarto y quinto las palabras “o servicio”.

c) Elimínase en el inciso final la expresión "de la Administración".

26. Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase, la primera vez que aparece, expresión "de la Administración".

ii. Reemplázase la expresión "calificados como" por el vocablo "declarados".

iii. Elimínase la siguiente oración: "de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un acto o documento ha sido declarado secreto o reservado y, por tanto, deberá incorporarse al referido índice, cuando el acto que así lo declara se encuentre firme."

c) Reemplázanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso final, la palabra "calificados" por "declarados", y el vocablo "calificación" por "declaración".

27. Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 3°

De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.

28. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “quince días” por “veinte días hábiles”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la palabra “gobernación”, las dos veces que aparece, por la expresión “delegación presidencial provincial”.

c) Reemplázase en el inciso final la palabra “gobernaciones” por la expresión “delegaciones presidenciales provinciales”.

29. Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- Desde la presentación del reclamo o el amparo, según corresponda, el Consejo estará facultado para promover instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere.

De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, al órgano requerido, al solicitante y/o a los terceros afectados y, en el evento que alguna de ellas haya optado por entregar información o vertido opiniones, o haya puesto a

disposición del Consejo cualquier otro medio de prueba para acreditar su pretensión, ello podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.

30. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “mediante carta certificada” por la frase “de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.”.

31. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior podrá ser ampliado por el Consejo sólo en una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.”.

b) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

32. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente oración: “Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.

d) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión "podrá señalar" por el vocablo "señalará".

ii. Incorpórase, a continuación de la expresión "Título VI," la frase "según corresponda,".

33. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión "de la Administración".

b) Intercálase, entre la expresión "acceso a la información" y el punto final, la frase ", en la forma que establece esta ley".

34. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el literal a), entre la palabra "ellas" y el punto que le sigue, el siguiente texto: "según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen".

b) Elimínase en las letras c) e i) la expresión "de la Administración".

35. Reemplázase en el inciso primero del artículo 34 la expresión "órganos del Estado" por "órganos de la Administración del Estado".

36. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 37 por el siguiente:

"Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y gobernadores regionales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; Secretario General del Senado y Secretario General de la Cámara de Diputados; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público y Director Ejecutivo del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos."

37. Agréganse en el inciso segundo del artículo 38 los siguientes literales e) y f):

“e) Contravención grave del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, en conformidad a esta ley.

f) Contravención de lo establecido en la letra j) del artículo 33 de esta ley.”.

38. Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la que contendrá a lo menos lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones.

b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas.

c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7 bis, relativa al Consejo.

d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes.

e) Un resumen de las capacitaciones realizadas a los órganos del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

La cuenta pública realizada de conformidad con el inciso anterior será participativa, y será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año. En el evento de que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno, que no podrá exceder de treinta días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta dos meses después del plazo señalado en el inciso anterior.

La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.".

39. Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:

"Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.".

40. Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, en toda modificación del o los reglamentos dictados para la aplicación de la ley N° 20.285, respecto de los órganos de la Administración del Estado, deberá ser oído el Consejo Directivo de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.”.

41. Agrégase en el artículo 42 el siguiente literal g), nuevo, pasando la actual letra g) a ser h):

“g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.”.

42. Intercálase en el artículo 43 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente:

“Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.

43. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.”.

44. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración.

Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4 bis o, en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, persistiere en su actitud, una vez notificada la resolución que ordene la entrega de la información, habiéndose aplicado alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a

petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviere el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.

45. Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley será sancionado con censura o multa de hasta el 50 por ciento de la remuneración del infractor.”.

46. Intercálase en el artículo 48, a continuación de la expresión “Título,”, la siguiente frase: “que se apliquen por el Consejo de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 49,”.

47. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación de la palabra “título”, la siguiente frase: “respecto de los órganos de la Administración del Estado”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.

II) Reemplázase el artículo sexto por el siguiente:

“Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados, del Senado, y de sus servicios comunes se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia y permanencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.”.

III) Reemplázase el artículo octavo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Los tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción, deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7 ter de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, el responsable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial será su Director.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, en las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y en las

definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse dichas sentencias en la forma dispuesta en el artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro del plazo de cinco días desde que éstas queden ejecutoriadas.”.

IV) Reemplázase el artículo noveno por el siguiente:

“Artículo noveno.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

V) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis:

“Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

VI) Incorpórase el siguiente artículo noveno ter:

“Artículo noveno ter.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

VII) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter:

“Artículo noveno quáter.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la

Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

VIII) Incorpórase en el artículo décimo el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los literales a) a f) del inciso segundo será aplicable a las entidades reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios; por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos; y, por el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960. Asimismo, a aquellas les será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, en lo que fuere pertinente.”.

IX) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones, asociaciones municipales y empresas municipales.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 49 de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores.”.

X) Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero:

“Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita

su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Estatutos de la organización.
2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.
3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.
4. Cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.
5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.
6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad a este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, y procurará no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.

Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo hace o lo hace de manera incompleta o inexacta, el

Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.

Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello, sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior al 10 por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta el 20 por ciento para el caso de cada reincidencia.

La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.

XI) Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto:

“Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia.

La Comisión estará integrada por:

a) Un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su presidente.

b) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

c) Un representante del Senado.

d) Un representante de la Cámara de Diputados.

e) Un representante del Poder Judicial, nombrado por el Pleno de la Corte Suprema.

f) Un representante de la Contraloría General de la República.

Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en ella.

Asimismo, la Comisión podrá invitar y recibir en sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, y a representantes del sector privado y de la sociedad civil, y a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la Comisión a solicitud de tres de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.

La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

La Comisión nombrará un secretario ejecutivo, quien deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

XII) Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto:

“Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.

Los órganos señalados en el artículo 2 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios

*web* de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.

Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.”.

XIII) Incorpórase el siguiente artículo décimo sexto:

“Artículo décimo sexto.- De las audiencias entre autoridades de Estado. Se publicarán, en conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 7 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado, las audiencias o reuniones que sean realizadas entre ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, ministros y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia, fiscal nacional y fiscales regionales del Ministerio Público, ministros del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, consejeros del Banco Central, consejeros del Consejo Nacional de Televisión, consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, oficiales generales de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y gobernadores regionales.

Se exceptúan de la obligación de publicar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior:

a) Las audiencias y reuniones realizadas entre ministros de Estado, subsecretarios, diputados y senadores, en ejercicio de la función legislativa.

b) Las audiencias y reuniones realizadas entre las personas señaladas en el inciso primero con miembros de los órganos del Estado del que forman parte. En el caso de los ministros de Estado y subsecretarios aquella excepción se extiende a los integrantes de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con exclusión de los gobiernos regionales, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

c) Las audiencias o reuniones cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, o cuando exista obligación legal de guardar reserva o secreto respecto de los antecedentes o materias sobre la que verse la audiencia o entrevista en cuestión.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero de este artículo serán aplicables las normas establecidas en los artículos 8, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Un reglamento expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

establecerá el detalle de la información que deberá publicarse en virtud de lo dispuesto en este artículo y la forma en que las audiencias serán solicitadas y publicadas en los portales de transparencia activa. Con todo, dicho reglamento deberá contener, al menos, la fecha y el lugar en que se realizó, el nombre completo y cargo que invisten las autoridades que participen en ella, y la materia sobre la que versa.”.

Artículo segundo.- Reemplázase el artículo 155 de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“Artículo 155.- La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

Artículo tercero.- Sustitúyese el artículo 65 bis de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, por el siguiente:

“Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

Artículo cuarto.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por los siguientes:

“El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 ter, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y

elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.

Artículo quinto.- Modifícase la ley N° 18.993, que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el literal f) del artículo 2, entre la expresión “tecnologías digitales” y el punto final, la siguiente frase: “, así como en lo referente a integridad pública, probidad, transparencia y gobierno abierto”.

2. Agrégase en el literal c) del artículo 3, luego de la expresión “Gobierno Digital”, la frase “, División de Integridad Pública y Transparencia”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 9 A, el siguiente artículo 9 B:

“Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el

ejercicio de la función pública, transparencia y gobierno abierto.

Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.

4. Reemplázase en el artículo 11, en el literal A.-, en la columna “N° de cargo”, el guarismo “6”, la primera vez que aparece, por “7”, y sustitúyese el guarismo “41” por “42”. Asimismo reemplázase en la misma columna, en “Cargos de Planta” el guarismo final “121” por “122”.

Artículo sexto.- Incorpórase en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en su ley orgánica, podrá acceder a las operaciones bancarias sujetas a reserva o secreto de todos los órganos de la Administración del Estado y de las entidades a que se refiere el

artículo 136 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, bajo su control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Contraloría deberá remitir una solicitud a la entidad bancaria correspondiente, la que deberá ser fundada, tendrá el carácter de reservada y será notificada al banco por carta certificada. Dicha solicitud deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Individualizar específicamente a la entidad que fuere titular de la información solicitada.

b) Señalar las operaciones, productos, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se requiere información, si correspondiere.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

La entidad bancaria deberá mantener en reserva el haber sido requerida, no pudiendo comunicar al titular de este hecho, como tampoco de la existencia o el contenido de la solicitud.

Los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados a la Contraloría dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde que hubiere sido notificada la solicitud. Con todo, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes

podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La información obtenida por la Contraloría bajo este procedimiento será tratada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, y deberá adoptar las medidas de organización interna necesarias para garantizar su adecuado tratamiento.”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones a los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 23 y 37 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contenidas en el artículo primero y el artículo sexto, que modifica la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fija el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda; todas las cuales entrarán en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El Portal de Transparencia del Estado deberá comenzar su operación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, los órganos del Estado deberán comenzar a interoperar con el Portal de Transparencia del Estado la información contenida en sus respectivos sitios *web* de transparencia activa y sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes dentro del plazo de seis meses, contado desde el comienzo de la operación del mencionado portal.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.285.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de las instituciones mencionadas en esta ley, y en lo que faltare con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que la letra a) del numeral 24, y los numerales 25 y 42, todos del número I del artículo primero, fueron aprobados en general y en particular con el voto afirmativos de 152 diputados, de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

A su vez, los numerales 2; 3; 4; 5; 7; 8; 9; 10, en lo referido al artículo 7 ter; 11; 14; 15; 17, en lo referido a la letra b); 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 26; 28; 29; 30; 31; 33; 34; 36; 43; 44; 45; 47 letra b); todos del número I; y los números II; III; IV; V; VI; VII; IX; XI; XII y XIII, todos del artículo primero; el artículo segundo; el artículo tercero; el artículo cuarto, y el artículo sexto del proyecto de ley fueron aprobados en general y en particular con el voto favorable de 151 diputados, de un total de 155 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC  
Secretario General de la Cámara de Diputados